

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 288 -2026-GRL-GR.

Belén, 27 de mayo del 2026

Visto, el Proveído N° 4120-2026-GRL-GR, de fecha 06 de mayo de 2026, a través del cual la Gobernación Regional de Loreto deriva el Oficio N° 1860-2026-GRL-GGR-GRPPIPAT, de fecha 06 de mayo de 2026, emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto, Inversión Pública y Acondicionamiento Territorial, quien remite el Expediente para la Categorización del Centro Poblado "Libertad Vainilla", ubicado en el distrito de Indiana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, a clase de Caserio Menor; solicitándose la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el año 1996, los comuneros de Libertad Vainilla, con el asesoramiento del Comité de Productores Agrarios de la Provincia de Maynas (COPAPMA), acordaron constituirse como Comunidad Campesina, obteniendo su reconocimiento mediante Resolución Directoral N° 454-97-CETAR-DRA, de fecha 19 de mayo de 1997, contando en ese entonces con una población de 413 habitantes; asimismo, dicha comunidad se rige conforme a la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley N° 24656 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR;

Que, mediante escrito S/N, recepcionado con fecha 12 de enero de 2026, presentada por las autoridades locales del Centro Poblado Libertad Vainilla, señores Tweedel Gómez, identificado con DNI N° 41357531, en su calidad de APU, y Rolinson Guevara Ahuanari, identificado con DNI N° 48759963, en su calidad de Teniente Gobernador, solicitan al Gobernador Regional de Loreto, la categorización del referido centro poblado, toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial, su Reglamento y normas complementarias;

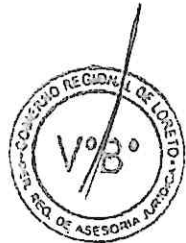
Que, con Oficio N° 391-2026-GRL-GGR-GRRNGA-SGRFFS, de fecha 31 de marzo de 2026, la Sub Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, se dirige a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto, Inversión Pública y Acondicionamiento Territorial, remitiendo el Informe Técnico N° 010-2026-GRL-GGR-GRRNGA-SGRFFS, de fecha 31 de marzo de 2026, suscrito por Ingrith Wieslawa Alava Arana, Especialista SIG de la Sub Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, se efectuó la evaluación técnica y georreferenciación del área correspondiente al Centro Poblado Libertad Vainilla, concluyendo que dicho centro poblado se ubica geográficamente en la zona 18 sur, distrito de Las Amazonas, provincia de Maynas, departamento de Loreto, identificado con código de Ubigeo N° 1601040022; asimismo, se determinó que las coordenadas evaluadas se encuentran dentro del Bosque de Producción Permanente (BPP), específicamente en la zona 8, según la información del Sistema de Información Geográfica de la Sub Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre; igualmente, se concluyó que las coordenadas analizadas se localizan a una distancia aproximada de 5,538.5 metros del permiso forestal con contrato N° 16-LOR-MAY/PER-FMC-2025-009, cuyo titular es la Comunidad Nativa Marupa, no evidenciándose superposición directa con dicha área; del mismo modo, se estableció que las coordenadas remitidas no presentan superposición con derechos forestales otorgados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), de acuerdo con la información disponible en el SIG de la entidad; finalmente, que el Centro Poblado Libertad Vainilla no se encuentra comprendido dentro de zonas de protección y conservación ecológica, ni en subcategorías de zonificación de ecosistemas priorizados para la conservación de la biodiversidad del Módulo 1 de la zonificación forestal;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2026-GRL-GGR-GRPPIPAT-SGRATDF/jpga, de fecha 27 de abril de 2026, elaborado por la Sub Gerencia Regional de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Fronterizo del Gobierno Regional de Loreto y suscrito por la señora Alicia M. Jordán de Ocampo, Técnica en Categorización y/o Recategorización de Centros Poblados; el señor

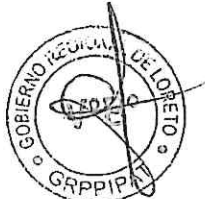


RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 288 -2026-GRL-GR.

Belén, 27 de mayo del 2026



Jordano P. Guzmán Alvarado, Asistente SIG en Categorización y/o Recategorización de Centros Poblados; y el Ing. Juan Carlos Vilca Tello, Sub Gerente Regional de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Fronterizo, remitiendo el **Expediente Individual LOR/CCP – cp. LIBERTAD VAINILLA / 150104-26**, concluyendo que la propuesta de categorización del Centro Poblado Libertad Vainilla se enmarca en la Ley N° 27795 – Ley de Demarcación y Organización Territorial, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 191-2020-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 074-2025-PCM; asimismo, se verificó el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para su categorización, considerándose viable la procedencia del Expediente Único para la categorización a Caserío Menor del Centro Poblado Libertad Vainilla, distrito de Indiana, provincia de Maynas, departamento de Loreto; precisándose además que la categorización y/o recategorización de centros poblados no otorga derecho de titularidad o propiedad al centro poblado reconocido, recomendándose elevar el expediente para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional correspondiente; informe técnico remitido a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto, Inversión Pública y Acondicionamiento Territorial con el Oficio N° 046-2026-GRL-GGR-GRPPIPAT-SGRATDF, de fecha 05 de mayo de 2026;



Que, con el Oficio del Visto, de fecha 06 de mayo de 2026, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto, Inversión Pública y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Loreto, remite al Gobernador Regional de Loreto el **Expediente Individual para la categorización del Centro Poblado “Libertad Vainilla”, distrito de Indiana, provincia de Maynas, departamento de Loreto a Caserío Menor**, señalándose que dicho centro poblado carecía de categoría oficial desde su fundación y que, luego del análisis técnico detallado, desde su antigüedad, densidad poblacional y servicios básicos, se propuso su categorización bajo la clase de Caserío Menor; asimismo, se precisó que el procedimiento se sustenta en la Ley N° 27795 – Ley de Demarcación y Organización Territorial (Art.8), el Decreto Supremo N° 191-2020-PCM (Art. 4°, numeral 1) y el Decreto Supremo N° 074-2025-PCM (Art. 72°, 73° y 74°), solicitándose la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional correspondiente, detallando el expediente que adjunta como:



POBLACIÓN	EDUCACIÓN	SALUD	VIVIENDAS	SANEAMIENTO	ELECTRICIDAD	ORGANIZACIÓN COMUNAL
213 habitantes (152 habitantes, según el Censo INEI 2017)	- Inicial - Primaria - Secundaria	IPRESS I-1	Aproximado de 65 viviendas (43 viviendas según el Censo INEI 2017)	No dispone servicio de saneamiento básico (Existe un módulo de captación de agua, pero se encuentra inoperativo)	Servicio de energía eléctrica mediante un sistema de generación basados en paneles solares	- Asociación de Padre de Familia (APAFA) - Club Deportivo “Libertad” - Comité Vaso de Leche - Pensión 65 - Programa de Alimentación Escolar - Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento (JASS)

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su Título IV, Capítulo I – Poder Legislativo, reconoce en su artículo 102°- Atribuciones del Congreso, en su numeral 7, “Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo”. Que, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, diseñar y supervisar las **políticas nacionales** y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado, en todos los niveles de gobierno. Entonces, la Política de Estado del Acuerdo Nacional N° 34 “**Ordenamiento y gestión territorial**”, aprobada por el Acuerdo Nacional en sesión 106 de enero de 2014; establece que: “El Estado se compromete a impulsar un proceso estratégico, integrado, eficaz y eficiente

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 288 -2026-GRL-GR.

Belén, 27 de mayo del 2026

de ordenamiento y gestión territorial que asegure el desarrollo humano en todo el territorio nacional, en un ambiente de paz”;

Que, la Ley N° 27783, **Ley de Bases de la Descentralización**, de fecha 17 de julio de 2002: En su artículo 7°, numeral 7.1.- circunscribe que: “El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias, distritos y centros poblados, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el Estado y gobierno a nivel nacional, regional y local, conforme a sus competencias y autonomía propias, preservando la unidad e integridad del Estado y la nación. En el mismo marco normativo se establece las **COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES** en su Capítulo IV: Artículo 35°. Competencias Exclusivas: (...) k) Organizar y aprobar los expedientes técnicos sobre acciones de demarcación territorial en su jurisdicción, conforme a la ley de la materia;

Que, siguiendo esa línea de ideas, la Ley N° 27867 - **Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales** se establece y norma: En su artículo 10°.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización, inciso 1.- Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35° de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización Ley N° 27783, las siguientes: (...) párrafo k) Organizar y aprobar los expedientes técnicos sobre acciones de demarcación territorial en su jurisdicción, conforme a la ley de la materia; consecuentemente, en su artículo 53°. Funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial, señala entre sus funciones: (...) párrafo f) planificar y desarrollar acciones de ordenamiento y delimitación en el ámbito del territorio regional y organizar, evaluar y tramitar los expedientes técnicos de demarcación territorial en armonía con las políticas y normas de la materia;

Que, para el presente caso se consideran las definiciones, competencias y atribuciones otorgados a los gobiernos regionales en la Ley N° 27795, **Ley de Demarcación y Organización Territorial**, publicado el 25 de julio de 2002, señalando en su Artículo 4°, **Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial**, numeral 4.4.- Los estudios de “Diagnóstico y Zonificación”, elaborados por los **Gobiernos Regionales**, constituyen el marco orientador de evaluación y viabilidad técnica de las iniciativas sobre demarcación territorial. Asimismo en su numeral 4.6.- Los Gobiernos Regionales determinan el tratamiento y prioridad de las acciones de demarcación territorial necesarias para lograr la organización definitiva de las circunscripciones de su jurisdicción. En su Artículo 5°. - **De los Organismos competentes.** (...) 2. Los Gobiernos Regionales a través de sus Áreas Técnicas en demarcación territorial, se encargan de registrar y evaluar los petitorios de la población organizada solicitando una determinada acción de demarcación territorial en su jurisdicción, verifican el cumplimiento de los requisitos, solicitan la información complementaria, organizan y formulan el expediente técnico de acuerdo con el Reglamento de la materia. (*);

Que, el (*) Numeral 5° de la Ley N° 27795, fue modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30187, publicada el 06 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente: 2. **Los Gobiernos Regionales** organizan, evalúan y **formulan los expedientes técnicos** correspondientes a las acciones de **demarcación territorial en su ámbito de responsabilidad**, en el marco de planes y políticas nacionales, así como de la normativa vigente. A través de sus áreas técnicas en demarcación territorial, realizan estudios de diagnóstico y zonificación, **promueven de oficio acciones demarcatorias**, **registran y evalúan los petitorios de la población organizada**, **verifican el cumplimiento de requisitos**, solicitan información complementaria, evalúan y validan los pronunciamientos de las municipalidades provinciales sobre la materia, entre otras funciones fijadas con arreglo a la presente Ley y su Reglamento”;

Que, dentro de ese contexto, la Ley N° 27795, **Ley de Demarcación y Organización Territorial**, cita en su Artículo 8°.- **Categorías de los centros poblados**: Los centros poblados del país



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 28 MAYO 2026
ADELINA TENA DA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 288 -2026-GRL-GR.

Belén, 27 de mayo del 2026



podrán ser reconocidos con las categorías siguientes: caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli, según los requisitos y características que señale el Reglamento de la presente Ley. La categorización y recategorización de centros poblados son acciones de normalización que están a cargo de los GOBIERNOS REGIONALES;



Que, mediante Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, establece en su artículo 4°, Definiciones (...) numeral 11). Centro poblado. - Es todo lugar del territorio nacional donde se asienta una población de más de ciento cincuenta (150) habitantes con vocación de permanencia, con viviendas organizadas de manera contigua y siguiendo un determinado patrón, con toponimia propia e identificable. También se considera como centro poblado al asentamiento poblacional con vocación de permanencia que cuenta con más de cincuenta (50) y hasta ciento cincuenta (150) habitantes siempre que tenga, de manera continua e ininterrumpida durante los últimos cinco (5) años, un local educativo donde se brinde educación básica regular de nivel primario o secundario, o un establecimiento de salud, y siempre que la gestión de esos servicios no sea municipal, privada, comunal o parroquial;



Que, en función las atribuciones enmarcadas en el reglamento enunciado precedentemente en su Artículo 8.- Competencias en materia de demarcación territorial, 8.2.- Gobiernos regionales, señala: Los gobiernos regionales son competentes para elaborar y aprobar, (...) según corresponda: h).- Categorización y recategorización de centros poblados, (...). (...) Los informes que emite el gobierno regional en el marco de las acciones de demarcación territorial de su competencia son vinculantes para los gobiernos locales involucrados en dichas acciones;



Que, con Decreto Supremo N° 074-2025-PCM, de fecha 29 de mayo del 2025, se Modifica el Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por D.S. N° 191-2020-PCM; estableciendo en su artículo 2°, la Modificación de los numerales 1, 20 y 50 del artículo 4, los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10, el último párrafo del artículo 13, el artículo 16, el numeral 21.5 del artículo 21, el artículo 22, el inciso (i) del literal c) del numeral 2 del artículo 37, el último párrafo del literal b) del numeral 44.3 y el último párrafo del numeral 44.4 del artículo 44, los subnumerales 54.1.1 y 54.1.2 del numeral 54.1 y el subnumeral 54.2.1 del numeral 54.2 del artículo 54, el inciso (i) del literal c) del numeral 2 del artículo 55, el numeral 57.1 del artículo 57, el artículo 59, el literal i. del numeral 60.1 y el numeral 60.2 – incorporando el literal a. – del artículo 60, los numerales 4 y 5 del artículo 62, el artículo 63, los numerales 64.4, 64.11 al 64.14 del artículo 64, el artículo 66, el numeral 2 del artículo 67, los artículos 68, 72, 73 y 74, el numeral 84.1 del artículo 84, el artículo 93, el literal f) del numeral 94.1 del artículo 94, el artículo 100 y 102, el numeral 3 del artículo 114, el último párrafo de la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final, la Décimo Octava Disposición Complementaria Final, el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria; quedando redactado los artículos que nos sustentan, de la siguiente manera:



Artículo 4°. Definiciones: Para efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ítem 1. Acciones de demarcación territorial. - Acciones orientadas a lograr el saneamiento de los límites de las circunscripciones y la mejor organización del territorio, Estas son: delimitación, redelimitación, creación, fusión, traslado de capital, anexión, categorización y/o recategorización de centros poblados y cambios de nombre. Estas acciones constituyen actos de administración.

Artículo 72.- Criterios y requerimientos para la categorización o recategorización de centros poblados:

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 288 -2026-GRL-GR.

Belén, 27 de mayo del 2026

1. Caserío.
 - a) Caserío Menor: 51 a 500 habitantes.
 - b) Caserío Mayor: 501 a 1,000 habitantes.
2. Pueblo : 1,001 a 2,000 habitantes
3. Villa : 2,001 a 5,000 habitantes
4. Ciudad
 - a. Ciudad Menor : De 5,001 a 20,000 habitantes
 - b. Ciudad Intermedia : De 20,001 a 100,000 habitantes
 - c. Ciudad Mayor : De 100,001 a 500,000 habitantes
5. Metrópoli
 - a. Metrópoli Regional : Más de 500,000 habitantes
 - b. Metrópoli Nacional : Lima y Callao.

Artículo 74.- Categorización y/o recategorización de centros poblados cuya categoría no se encuentra establecida en una ley de naturaleza demarcatoria.

- **Numeral 74.1.-** Los centros poblados cuya categoría no se encuentra establecida en una ley de naturaleza demarcatoria son categorizados o recategorizado por el gobierno regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional.
- **Numeral 74.2.-** El gobierno regional, a través de la UTDT, emite el informe técnico en el que se detalla: (i) el centro poblado a ser categorizado o recategorizado; (ii) sus respectivos volúmenes poblacionales; y, (iii) la categoría que se propone.
- **Numeral 74.3.-** El gobierno regional remite la Resolución Ejecutiva Regional a los gobiernos locales involucrados, así como a la SDOT para la respectiva anotación en el RENCAT.

Que, por lo antes descrito, dentro de las competencias exclusivas del Gobierno Regional de Loreto, establecidas en el Capítulo V, Artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones, están la de conducir los procesos de acondicionamiento y demarcación político administrativo en el ámbito del territorio regional, incisos b), Evaluar los petitorios que promueva la población organizada, inciso c) Elaborar los expedientes individuales y conducir el tratamiento de las siguientes acciones de demarcación territorial: delimitación intradepartamental, redelimitación intradepartamental, anexión intradepartamental, creación de distrito, creación de provincia, fusión de distritos, traslado de capital, categorización y recategorización de centros poblados y cambio de nombre de circunscripciones, centros poblados capitales y centros poblados mencionados en una ley de naturaleza demarcatoria. Asimismo, señala la participación en la planificación y desarrollo de acciones de ordenamiento y delimitación en el ámbito del territorio regional y evaluar expedientes técnicos de demarcación territorial, en armonía con las políticas y normas sobre la materia, a través de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto, Inversión Pública y Acondicionamiento Territorial, así como de verificar y aperturar el expediente de demarcación territorial, adicionando la documentación señalada en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial, que establece los procedimientos para las acciones de demarcación territorial;

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en su artículo 37.- Normas y disposiciones regionales: Los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes: a) El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional. b) La Presidencia Regional: Decretos Regionales y Resoluciones Regionales;

Que, en ese contexto, ante las consideraciones técnicas y legales vertidas, y a los informes Técnicos que consideran VIABLE la procedencia del Expediente Individual para la categorización del Centro Poblado "Libertad Vainilla", distrito de Indiana, provincia de Maynas, departamento de Loreto como Caserío Menor, resulta procedente su aprobación mediante acto resolutivo regional;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 288 -2026-GRL-GR.

Belén, 27 de mayo del 2026

Estando a lo expuesto al **Informe Legal N° 531 -2026-GRL-GGR-GRAJ**, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto e Inversión Pública y Acondicionamiento Territorial y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025, publicado en el diario El Peruano con fecha 26 de diciembre de 2025.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR la categorización a **CASERÍO MENOR**, del Centro Poblado "LIBERTAD VAINILLA", distrito de Indiana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por cumplir con los criterios técnicos – normativos establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2025-PCM, de fecha 29 de mayo de 2025, que "Modifica el Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2020-PCM", conforme al **Informe Técnico N° 001-2026-GRL-GGR-GRPPIPAT-SGRATDF/jpga**.

Descripción del Centro Poblado a Categorizar como Caserío Menor:

Centro Poblado	Coordenadas UTM (*)		Ubicación Política			Categoría
	X m E	Y m N	Distrito	Provincia	Departamento	
Libertad Vainilla	754612.9885	9611524.7129	Indiana	Maynas	Loreto	Caserío Menor

ARTÍCULO 2°.- La categorización de centros poblados no otorga derechos de propiedad a generales o particulares de la localidad que se reconoce; cualquier adjudicación de esta naturaleza debe ser gestionado en las entidades pertinentes que se encuentren facultadas de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto, Inversión Pública y Acondicionamiento Territorial - Sub Gerencia Regional de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Fronterizo del Gobierno Regional de Loreto, poner en conocimiento la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial - SDOT de la Presidencia del Consejo de Ministros, a la Oficina Regional del INEI - Loreto, para su consideración en el Directorio de Centros Poblados con fines censales, y a la Municipalidad Distrital de Indiana y Municipalidad Provincial de Maynas, para los fines correspondientes, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución, así como copia del Expediente Individual LOR/CCP – cp. LIBERTAD VAINILLA / 150104-26, al Centro Poblado "Libertad Vainilla", a la autoridad del Caserío **Libertad Vainilla** y a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
Jorge Rene Chavez Silvano
Gobernador Regional